



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 2022-00085-00  
Accionante: ROMEL ARMANDO MORA DELGADO  
Accionada: COMISIONA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

#### **I. ANTECEDENTES.**

En compendio, el accionante ROMEL ARMANDO MORA DELGADO, manifiesta que, hace parte de la planta de personal de la UAE Migración Colombia, inscribiéndose a través de la plataforma SIMO al Concurso de Méritos de Ingreso y ascenso en Carrera Administrativa de la Planta de Persona de UAE Migración Colombia.

Arguye que, no obstante lo anterior, el 18 de julio de 2022, a través de la plataforma SIMO le fue dado a conocer la inadmisión al concurso por no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo ofertado, decisión frente a la cual presentó recurso de reposición el pasado 21 de julio.

Apunta que, mediante comunicado de 19 de agosto postrero, a través de la plataforma SIMO se le dio a conocer la confirmación de la inadmisión al concurso de méritos, en tanto se consideró que: *"No es posible aplicar la equivalencia de estudios por 1) experiencia profesional relacionada o 2) experiencia relacionada, debido a que la norma solo permite equivalencias de estudios por experiencia laboral y no por experiencia profesional relacionada o experiencia relacionada"*

Señala que de conformidad a lo establecido por la comisión Nacional, frente a esta decisión no procede recurso alguno, encontrándose agotada la vía gubernativa.



Advierte que, en los actos administrativos antes relacionados, se omitió lo establecidos en el Decreto 1083 al no hacer una aplicación taxativa de las equivalencias aplicables a los concursos de méritos.

En tal sentido, solicitó:

*“Señor(a) Juez: con fundamento en los hechos narrados y en los argumentos de derecho, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales involucrados, ordenándole a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, revoque la decisión de inadmitir al concurso de méritos a Romel Armando Mora Delgado, identificado con cédula de ciudadanía número 87.217.808 y en su lugar admitirlo en dicho concurso de méritos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de UAE Migración Colombia..”*

## **II. TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Se trata del señor **ROMEL ARMANDO MORA DELGADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 87.217.808, usuario de la administración de justicia.

## **III. SUJETO DE LA ACCIÓN.**

Se acusa de la vulneración de los derechos fundamentales incoados a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio (art. 2º Acuerdo 001 de 2004).

Así mismo, se acusa vulneración de los derechos fundamentales que le asisten al actor, a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, ente universitario autónomo de carácter público del orden distrital, creado mediante el Acuerdo 10 de 1948 del Concejo de Bogotá, con personería jurídica, autonomía académica, Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



administrativa, financiera y presupuestal, de conformidad con la Constitución Política, la ley y sus estatutos

#### **IV. DERECHOS TUTELADOS.**

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

#### **V. CONTESTACIÓN.**

(i) El jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señala que, la presente acción resulta improcedente por ausencia del principio de subsidiariedad, ya que la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de los actos administrativos emitidos al interior del concurso de méritos, más aun cuando no demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

Señala que, en ejercicio de las competencias legales a ellos encomendadas, se encuentra adelantado convocatoria pública de algunas entidades del orden nacional a fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de sus plantas de personal pertenecientes al Régimen General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, identificándose como Proceso de Selección No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Luego de relatar las etapas surtidas al interior del concurso de méritos que nos convoca, refiere que el tutelante se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC No. 170257 denominado Oficial de Migración a través del Proceso de Selección no. 1539 de 2020 entidades del Orden nacional 2020-2 para proveer 69 vacantes, de cuya verificación de requisitos mínimos, realizada por la Universidad Distrital Francisco José Caldas el accionante fue inadmitido debido a que “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.”, información puesta en conocimiento al accionante mediante el aplicativo SIMO.”

Apunta que, el accionante una vez conocida de la decisión en cita, presento en término reclamación, la cual fue decidida el 19 de agosto de 2022, relacionando las mismas circunstancias que hoy son objeto de revision en esta sede, esto es, no haber realizado la validación por las

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



equivalencias de las que trata el artículo 3° del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

Arguye que, debido a la interposición de esta acción, la Universidad accionada, realizó una nueva verificación de los documentos aportados por el actor, determinando que el aspirante acreditó el requisito mínimo de experiencia, pero no acreditó el requisito mínimo de educación solicitado, correspondiente al de formación Técnica Profesional en las disciplinas académicas expresamente solicitadas por la OPEC 170257: *"Título de formación Técnica profesional o Aprobación de dos (2) años de educación superior, teniendo en cuenta lo anterior los documentos aportados de experiencia no son objeto de análisis dado que el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que a tenor del artículo 10 de la Ley 115 de 1994 y literal d) del numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, lo aportado por el accionante corresponde a *"Programas de Formación Laboral o Académica, propios de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - ETDH, que complementan, actualizan, suplen conocimientos y formación en aspectos académicos o laborales sobre los cuales se obtienen "certificaciones de aptitud ocupacional", que no pudo ser validado como educación formal.*

Arguye que, en relación a las equivalencias no resulta viable aplicar los 3 años de experiencia relacionada a cambio del título requerido, en razón que la equivalencia hace alusión a un título adicional al solicitada para el cargo, lo que no ocurre para el tutelante, de ahí que se confirme su estado de NO ADMITIDO.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la presente acción por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

(ii) La Universidad Francisco José de Caldas a través de apoderada, se permitió relaciona in extenso, los requisitos mínimos para la OPEC No. 170257 a la cual aspira concursar el accionante, señalando por cada ítem cual fue la valoración otorgada por la entidad frente a cumplimiento, señalando que el ahora tutelante no cumple con el requisito mínimo de educación solicitado.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



En cuanto a las equivalencias determinó que: *“Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.”, es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta un título adicional al exigido para acreditar tres (3) años de experiencia relacionada, por lo tanto no es posible tomar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo. ”*

Consideró la inexistencia de subsidiariedad para la presente acción, debido a que además de haber aceptado los términos del concurso, cuenta con otro medio de defensa de sus derechos y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicita declarar improcedente el amparo o en su defecto denegar el mismo ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

## **VI. CONSIDERACIONES.**

### **1. DE LA COMPETENCIA.**

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, debido a la inadmisión del actor al concurso de méritos de ingreso o ascenso a la UAE Migración Colombia, o, por el contrario, debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

### **3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**



Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

### 3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa, debido a que actúa a nombre propio en la respectiva acción tutelar y es a quien compete el asunto de inadmisión al concurso de méritos.

### 3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el



amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>1</sup>.

Se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, entidades a las cuales se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales es titular el accionante.

### 3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado<sup>2</sup>. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente<sup>3</sup>. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla<sup>4</sup>.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que tuvo conocimiento del acto administrativo de inadmisión el 19 de agosto de 2022, y la presente

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

2 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

4 Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



acción fue presentada el día 5 de agosto de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

#### 3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se advierte que este requisito se encuentra satisfecho, de conformidad a las reglas jurisprudenciales que se relacionan a continuación y como se pasará a explicar en el caso en concreto.

### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

### **5. EL DEBIDO PROCESO - DERECHO A LA DEFENSA**

#### *5.1. debido proceso administrativo*





La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso que:

*“La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.*

*Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio.<sup>5</sup>*

La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>6</sup>.”

## 5.2. El derecho a la defensa

En observancia a la misma providencia, el Honorable órgano de cierre, expreso en lo tocante a esta prerrogativa que:

*“Con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones*

---

5. Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.

6. Sentencia C-1189 de 2005. Humberto Antonio Sierra Porto.



*que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, (...) es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior<sup>7</sup>. Esta garantía supone “la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. (...)”. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...). Comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten<sup>8</sup>(...).”*

## **6. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.**

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T – 081 de 2022, expresó que:

*“10. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>9</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>10</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>11</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*

Mas adelante señaló:

---

7. Sentencia C-799 de 2005. Cfr. C-315 de 2012.

8. Sentencia C-163 de 2019. Cfr. C-031 de 2019.

9 Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

10 Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

11 Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.



*“16. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”*

## **7. EL CASO CONCRETO.**

En el escrito genitor de la presente acción, el señor ROMEL ARMANDO MORA DELGADO, señala que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al ser inadmitido al Concurso de Méritos efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el cual se encuentra inscrito para optar al cargo registrado a OPEC No. 170257 denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 11, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, debido a la no aplicación de las equivalencias previstas en el concurso.

Frente a tales pedimentos, las accionadas fueron contestes en señalar que el actor no acreditó el requisito mínimo de educación solicitado, pues el allegado a la convocatoria hace alusión a *“Programas de Formación Laboral o Académica, propios de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - ETDH, que complementan, actualizan, suplen conocimientos y formación en aspectos académicos o laborales sobre los cuales se obtienen*



*“certificaciones de aptitud ocupacional”*, que no pudo ser validado como educación formal.

Aunado a lo anterior, ratificaron la imposibilidad de aplicar las equivalencias en razón a la preexistencia necesaria de un título adicional que pueda canjearse con los 3 años de experiencia relacionada.

Así mismo, solicitaron la declaratoria de improcedencia de la acción por ausencia de subsidiariedad, debido a la existencia de mecanismo idóneos para controvertir actos administrativos en el marco de concurso de méritos y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Pues bien, sea el caso establecer en principio, que tal y como puede avizorarse, de las consideraciones jurisprudenciales antes relacionadas, la presente acción deviene procedente, en tanto, si bien no se desconoce la existencia de mecanismos ordinarios para la salvaguarda de los derechos fundamentales presuntamente conculcados al tutelante, lo cierto es que aquellos no resultarían idóneos para los fines requeridos, de ahí que la acción en casos como el presente, se constituya en un medio definitivo de acceso a la protección constitucional suplicada por el actor.

Ahora, del análisis de los hechos y las pruebas allegadas al plenario, lo cierto es que, el juzgado advierte la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, como se pasa a explicar a continuación:

Como se dijo, el reclamo efectuado por el actor no se centra en la existencia o no de un título académico que conlleve a amparar el requisito mínimo de educación establecido para el cargo para el cual se encuentro inscrito, en el concurso de méritos, pues lo que suplica es la aplicación de la equivalencia que lo supla.

En tal sentido y revisada el Acuerdo de la referida convocatoria, en donde se establecen los lineamientos en los que esta se desarrollará, se determina que:

“Para la OPEC 170257 se establecieron las siguientes equivalencias:  
EQUIVALENCIAS

Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por:

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o
- Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.
- Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. “

Sería entonces aplicable para el presente asunto, el ultimo ítem relacionado, esto es “Tres (3) años de experiencia relacionada por **título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional** al inicialmente exigido, y viceversa” (Resaltado para enfatizar)

Como puede observarse, la referida equivalencia se establece en dos espacios, el primero de ellos, el número de años exigidos en experiencia relacionada, y el segundo es el requisito a cumplir con el fin de que pueda hacerse valido dicho canje, sin el cual, no se hace necesario la verificación o no de la experiencia relacionada.

Así, avocados a verificar si se cumple o no con los requerimientos exigidos para hacer efectiva la equivalencia, el Juzgado verifica de entrada que no los cumple, tal y como fue objeto de verificación y decisión por las accionadas, pues no existe tan siquiera titulo que cumpla el requisito mínimo de educación y menos uno adicional, de ahí que la decisión de inadmisión al concurso se ajuste a derecho.

Es que se itera, no se allego a este trámite y menos al interior del concurso, documento alguno que diera cuenta del cumplimiento de lo anotado en antecedencia, de ahí que, sin dubitación alguna, el amparo deprecado debe denegarse.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico, teniendo en cuenta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del tutelante, se negará el amparo deprecado por el señor ROMEL ARMANDO MORA DELGADO, efectuando los ordenamientos de rigor.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



## **VI. DECISION.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, el amparo deprecado por el señor ROMEL ARMANDO MORA DELGADO, de conformidad a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN  
JUEZ**

Firmado Por:  
Víctor Hugo Rodríguez Moran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a140f44392ce9782f03d9741e1d536679f67ee4afeb7c93ff7dd4b375396d2a**

Documento generado en 19/10/2022 03:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**